

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2019.00081.00

Demandante: Carmenza Sáenz Castellanos.

Demandados: José Alejandro Herreño, Karen Lizeth Herreño y Carlos Alberto Herreño.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 201900081, junto con oficio No. 1132 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá (fls 240 a 243). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el **Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá**, mediante auto del **6 de septiembre de 2022**, por medio del cual **declaró desierto el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho judicial en audiencia de 23 de mayo de 2022. En consecuencia, anótese la llegada del expediente dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandado **Carlos Alberto Herreño** en audiencia de 23 de mayo de 2022, esto es, fijación de agencias en derecho y gastos de curador, procede el despacho el despacho a pronunciarse al respecto. Por lo tanto, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal (b) del numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: ***“Procesos declarativos en general...En primera instancia...b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”***. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente a **cuatro (04) S.M.M.L.V., a cargo de la parte demandante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, la litis presentada y la complejidad del proceso.

Por **Secretaría liquidense las costas** de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo el valor de las agencias en derecho fijadas por el despacho, así como valor de gastos definitivos de curaduría la suma de **doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$ 250.000)**, valores que deberán ser cancelados por la parte vencida, esto es, la parte demandante, Sra. **Carmenza Sáenz Castellanos**.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, **11 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso simulación.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00024.00
Demandante: Lourdes Gamboa Albarracín.
Demandados: Carlos Aguirre Gamboa.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso de simulación N° 2020.00024, junto con oficio No. 1133 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá (fls 162 a 165). De igual manera la suscrita Secretaría procedió a liquidar costas de conformidad con lo ordenado en el numeral cuatro de la sentencia de fecha 14 de junio de 2022. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el **Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá**, mediante auto del 6 de septiembre de 2022, por medio del cual **declaró desierto el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho judicial en audiencia de 14 de junio de 2022. En consecuencia, anótese la llegada del expediente dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

Por último, Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista a folio 166 del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **Aprueba**. Por **Secretaría** expídanse los oficios ordenados en el numeral tercero de la sentencia de 14 de junio de 2022 y remítanse al apoderado del demandado y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, dejando las constancias del caso.

Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, 11 de noviembre de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00050.00
Demandante: Wilson Oswaldo Hernández Ruiz
Demandado: Teresa Adelaida Hernández Ruiz y Personas Indeterminadas

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy ocho (8) de noviembre de 2022, la demanda de pertenencia 2021.00050, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora informando del desistimiento de las pretensiones (archivo 055). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Sr. **Wilson Oswaldo Hernández Ruiz**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria en contra de la Sra. **Teresa Adelaida Hernández Ruiz** y personas desconocidas e indeterminadas, respecto del predio urbano denominado **bloque A lote siete (7) urbanización el Palmar Limitada**, ubicado en la carrera 5 No 20 A- 68 del barrio el Palmar de Moniquirá Boyacá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-18334** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y Cédula Catastral No. 01-00-0004-0034-00. 1

Mediante auto de octubre 27 de 2022, este despacho requirió a la parte actora para verificar el trámite del oficio civil # 881 por medio del cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá la inscripción de la demanda en la presente actuación, para lo cual el apoderado de la parte actora pone en conocimiento del despacho que la medida no fue inscrita, toda vez que por conciliación de las partes fue entregada la escritura voluntariamente a su poderdante y posteriormente suscrita entre las partes, motivo por el cual se **desiste de las pretensiones de la demanda**. En consecuencia, el despacho entrará al estudio de la petición elevada por la parte actora.

Consideraciones

1. La sección quinta del libro segundo del Código General del Proceso, consagra las formas de terminación anormal del proceso, distintas al pago de la obligación, entre aquellas, el desistimiento de las pretensiones, respecto de la cual el artículo 314 señala:

“Artículo 314. Desistimiento De Las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00050.00
Demandante: Wilson Oswaldo Hernández Ruiz
Demandado: Teresa Adelaida Hernández Ruiz y Personas Indeterminadas

Y el artículo 315 *Ibídem*, prescribe:

“Artículo 315. Quiénes No Pueden Desistir De Las Pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.”*

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones se puede presentar en cualquier instancia, incluso sin necesidad de que se haya trabado la litis, es decir, una vez que se ha puesto en marcha el aparato de justicia, pues nótese que solo limita la oportunidad para presentarlo, hasta tanto no se haya proferido la sentencia.

2. Al descender al caso concreto, advierte el Despacho que en consideración a la etapa procesal, el tipo de proceso, así como lo solicitado por el apoderado accionante, la petición encaja en lo que las normas aplicables prevén como desistimiento de pretensiones, pues las demás formas contempladas para la terminación anticipada del proceso son la transacción y el desistimiento tácito, los cuales no tienen aplicación concreta en el caso, en virtud de las circunstancias que rodean la petición del profesional del derecho. Lo anterior, aunque no se haya trabado la litis, con la notificación del auto admisorio, en tanto, en criterio de este Despacho, con la presentación de la demanda y su admisión, ya se está dando curso a lo que se conoce como proceso judicial, en tanto se pone en marcha la administración de justicia.

Ahora bien, según se observa en el poder que reposa a archivo 001 del expediente digital, el Dr. Álvaro Sebastián Quintero Ovalle se encuentra facultado para desistir, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

Por último, a pesar que la solicitud de no condenar en costas no se enmarca dentro de las circunstancias previstas en los cuatro numerales del artículo 316 del CGP, lo cierto es que observa el despacho que no hubo parte vencida y dentro del proceso no se aprecian gastos en que hayan incurrido los demandados, razones por las que el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordenará el archivo de las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00050.00
Demandante: Wilson Oswaldo Hernández Ruiz
Demandado: Teresa Adelaida Hernández Ruiz y Personas Indeterminadas

Por las razones expuestas, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, adelantada por **Wilson Oswaldo Hernández Ruiz** en contra de **Teresa Adelaida Hernández Ruiz y personas indeterminadas**, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-18334** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y Cédula Catastral No. 01-00-0004-0034-00, ubicado en la carrera 5 No 20 A- 68 del barrio el Palmar de Moniquirá Boyacá.

Segundo: Ordenar la terminación del proceso de pertenencia N° 15469.4089.003.2021.00050.00.

Tercero: Ordenar el levantamiento y cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-18334** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. No se ordena libra oficio como quiera la anterior medida no fue efectivizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá

Cuarto: No habrá lugar a condena en costas, por lo antes expuesto.

Quinto: No se ordena desglose de los documentos adjuntos con la demanda como quiera fue presenta de manera digital.

Sexto: Cumplido lo anterior, y ejecutoriada esta decisión, archívense las diligencias. Déjense las constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, **11 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso de Sucesión.

Radicación: 15469.40.89.003.2021.00153.00

Demandante: Severo Tipasoca Malagón.

Causantes: José Genaro Tipazoca Malagón y Concepción Malagón Aguirre.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy ocho (8) de noviembre de 2022, la demanda de Sucesión No 2021.00153, junto con memorial del apoderado demandante visto a archivos 24-25 del expediente digital. **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor

Escribiente

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial el apoderado **Jorge Eliécer Santamaría** solicita elaboración de oficios para el **embargo y posterior secuestro** del bien de la masa sucesoral, así mismo el reconocimiento de algunos de los herederos dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le indica al apoderado que el oficio dirigido a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá**, ya fue remitido a esta entidad desde el mes de febrero de la presente anualidad, sin que exista algún pronunciamiento al respecto, por lo que se dispone reenviarlo a la oficina de registro antes referida y al apoderado demandante para su correspondiente trámite. 1

Por otra parte, y una vez revisada la documental allegada se procede a reconocer como interesados en la sucesión, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios, a los señores: **Medardo Malagón, Segundo Genaro Tipazoca Malagón, Santos Tipasoca Malagón, Neila Tipazoca Malagón, Claudia Rocío Tipasoca Malagón, Johnson Tipazoca Malagón, Andrea Marcela Tipasoca Amador, John Alexander Tipasoca Amador, Rosa Ines Tipazoca Malagón y Luz Marina Tipazoca Malagón.**

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy 11 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor.** Secretario Ad-Hoc

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00036.00
Demandante: Luis Hernando Ariza Hernández.
Demandado: Jesús David Vargas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy ocho (8) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2022.00036, junto solicitud memorial adjuntado constancias de notificación del demandado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allega documentos contentivos de la citación para notificación personal y aviso al demandado, sin embargo, el despacho encuentra algunos reparos en la mencionada documentación, como a continuación se señala:

- 1. En la comunicación contentiva de la notificación personal en el encabezado de la demanda se señala Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá y en el cuerpo del oficio se menciona en mayúsculas Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá, circunstancia que crea una confusión para el destinatario de la citación.*
- 2. Se señala como horario de atención del despacho de 8:00 am a 1p.m. y de 2:00 pm a 5:00 pm de lunes a viernes, siendo lo correcto que el horario de atención al público tanto presencial como virtual del despacho es de 8.00 a.m a 12 m y 1:00 pm a 5:00 p.m.*
- 3. La constancia de entrega del aviso es borrosa y no se puede constatar el destinatario, si fue recibida o no y quien la recibió.*
- 4. En el aviso se advierte a la parte demandante que se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días, 5 días para pagar y 5 días para presentar excepciones, siendo lo correcto que los 10 días de traslado son concomitantes tanto para pagar como para excepcionar, el numeral 1º del artículo 442 del CGP, señala que el dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones.*

Por lo anterior, con el fin de verificar que la notificación se haya efectuado en debida manera y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso y evitar futuras nulidades por indebida notificación, se requiere nuevamente al apoderado de la parte actora para que **realice nuevamente la citación para notificación personal y si es del caso la notificación por aviso**, teniendo en cuenta los reparos efectuados por el despacho.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, **11 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez hoy ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No. 2022.00056, junto con liquidación de costas dentro del presente proceso tal y como se observa al archivo 023 del cuaderno principal. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 023 del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **Aprueba**.

Por **Secretaría** remítase al apoderado de la parte actora la liquidación de costas vista al archivo 062 del C.1, para su conocimiento y fines pertinentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, 11 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. Leidy Lizzeth Castillo Arias. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00063.00

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy ocho (8) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo 2022.00063, junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora solicitando el emplazamiento de las ejecutadas (archivo 013 del C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parta actora, mediante memorial visto al archivo 13 del cuaderno principal, solicita el **emplazamiento de las ejecutadas** como quiera la citación para notificación personal fue devuelta con la anotación de "No reside".

Respecto de la anterior solicitud, previo a resolverla, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las ejecutadas y para evitar futuras nulidades, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue documento obrante en la entidad bancaria ejecutante donde conste la dirección registrada en las bases de datos respecto de las ejecutadas **Diana Marcela Londoño Martínez** y **María Lilia Amado de Hernández**, esto en atención a que si bien es cierto, en el libelo demandatorio se menciona como dirección de notificación **finca Moniquirá del municipio de Moniquirá**, a la que según los documentos allegados fue remitida la citación para notificación personal, también es cierto que en la misma no se menciona a qué vereda del municipio de Moniquirá corresponde esa finca.

De igual manera se allegue certificación de la correspondiente empresa de envíos donde conste la vereda a la cual pertenece la finca a la cual fue remitida la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, 11 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00087.00.

Demandante: Banco de las microfinanzas- Bancamia S.A.

Demandado: Edwar Mauricio Martínez Urbano.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy ocho (8) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo No. 2022.00087, junto con memorial allegando constancia de notificación del demandado (archivos 019 a 021 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los documentos obrantes a los archivos 020 y 021 del cuaderno principal, donde consta que las comunicaciones para notificación por aviso dirigidas al demandado **Edwar Mauricio Martínez Urbano**, fue debidamente recibida el día 8 de octubre de 2022, por lo que se entiende notificado por aviso el Sr. **Edwar Mauricio Martínez Urbano**, dentro del presente proceso, el día diez (10) de octubre de 2022 a las 5:00 p.m, que el término de tres (3) días para retirar copias venció el **trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)** y el término para contestar la demanda comenzó a correr el día **catorce (14) de octubre de 2022** y venció el **veintiocho (28) de octubre de 2022** a las 5:00 p.m.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, 11 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00099.00.
Demandante: Noridia Viviana Bareño Rodríguez.
Demandado: Alexander Vargas Ruiz.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy ocho (08) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo No. 2022.00099, junto con memorial de contestación de demanda presentado en término por parte del ejecutado (archivo 015) y contestación de excepciones presentada en término por el apoderado de la parte actora (archivo 017 carpeta 1, expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado **Alexander Vargas Ruiz** a nombre propio (archivo 015 C.1), se acreditó haber enviado el escrito del cual se debía correr traslado al apoderado de la parte actora tal y como lo señala el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, y a su vez, este último recorrió el respectivo traslado dentro del término legal (archivo 017 C.1), como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es del caso citar a audiencia de que trata el **artículo 392 del CGP**, para el día **veintinueve (29) de noviembre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Se les advierte a las partes y sus apoderados, que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

1. Documentales: Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda, contestación de la demanda y escrito de contestación de las excepciones.

2. De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del CGP, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, tanto la parte actora Sra. **Noridia Viviana Bareño Rodríguez**, como al demandado Sr. Alexander Vargas Ruiz, además con el fin surtir etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00099.00.
Demandante: Noridia Viviana Bareño Rodríguez.
Demandado: Alexander Vargas Ruiz.

3. De oficio se decreta el testimonio de la Sra. **Johana Castañeda Rincón**, quien deberá ser citada por la parte demandada y quien deberá allegar correo electrónico de notificación para remitir el correspondiente link de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, **11 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Monquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00109.00
Demandante: Yamir Sánchez Parra.
Demandado: Tulio Camilo Osorio Calderón.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy ocho (8) de noviembre de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00109, junto con oficio No. ORIPVEL-oficio# 1216 (archivo 005 C.2).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio ORIPVEL-oficio#1216 proveniente de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez** visto al archivo 005 del cuaderno de medidas cautelares, por **secretaría** remítase copia del mismo al apoderado de la parte ejecutante dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, **11 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de deslinde y amojonamiento.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00115.00.

Demandante: Ilva María Molano Hernández y Ana Milena Cordero Molano.

Demandados: Henry Cortes Torres.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy ocho (08) de noviembre de 2022, el proceso de deslinde y amojonamiento N°. 2022.00115, junto con memorial allegado por el apoderado de la parte actora (archivo 011). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud deprecada por el Dr. **Nelson Plazas López**, quien actúa como apoderado de la parte actora, téngase como nueva dirección para efectos de notificación del demandado **Henry Cortes Torres**, la *carrera 9 No. 9-52 piso 3º del municipio de Barbosa, Departamento de Santander*, lugar al que deberá remitirse la citación para notificación personal cumpliendo estrictamente lo señalado en el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, 11 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00122.00.

Demandante: Luis Orlando Castellanos Acero y Alba Lilia Acero Cetina.

Demandados: Heredera determinada del Sr. Tobías Piza, Sra. Piza de Forero y Sra. María Alejandrina Piza de Forero, Herederos Indeterminados de Tobías Piza y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 202200122, junto con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (archivo 028). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora presenta memorial por medio del cual señala que presenta la *“notificación personal de la heredera determinada María Alejandrina Piza Forero, la cual se negó a recibirla y se entiende notificada con fundamento en lo expresado en el Art. 291 numeral 4 del C.G.P.”*, sin embargo, al verificar la documental allegada observa el despacho que en primera medida en el oficio citatorio para notificación personal se **informa de manera errada la dirección de ubicación** de este despacho judicial, siendo lo correcto calle 19 No. 5-25 piso 2, de igual manera, si bien se allega la constancia de devolución suscrita por la empresa interrapidísimo donde se señala como causal de devolución *“rehusado/se negó a recibir”*, no se allegó constancia de que el documento fue dejado en el lugar, tal y como lo ordena el inciso 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a rehacer la citación para notificación personal de la demandada Sra. **María Alejandra Piza Forero**, teniendo en cuenta los reparos atrás efectuados por el despacho.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 039 hoy, **11 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00123.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Laura Sofía González Pacheco y Carlos Andrés Fajardo Gamboa.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy ocho (8) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2022.00123, junto con escrito allegando constancia de notificación de los demandados (archivos 0007 y 008). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la documentación aportada por el apoderado de la parte actora, de la cual se puede inferir el envío y recibido de la citación para la notificación personal de la Sra. **Laura Sofía González Pacheco**, tal como consta al archivo 007 del Cuaderno1 del expediente digital, cumpliendo lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., se **ordena** a la parte actora continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la demanda atrás señalada, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibíd.*

Por otra parte, revisados los documentos contentivos de la notificación vía correo electrónico al ejecutado **Luis Emiro Benavides Pardo** (archivo 008 C.1), documentos respecto de los cuales observa el Despacho que el mencionado ejecutado se encuentra debidamente notificado de forma personal, de cara al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de librarse mandamiento de pago, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como pasa a explicarse:

En la líbello inicial se consignó como lugar de notificación del ejecutado **Carlos Andrés Fajardo Gamboa** el correo electrónico **andresfajardo20@gmail.com**. En el auto que libró mandamiento, se ordenó a la parte ejecutante notificar a la ejecutada en forma personal, como lo determina la ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y ss., del C.G.P. El apoderado de la parte ejecutante, remitió a este despacho constancia del envío al ejecutado **Carlos Andrés Fajardo Gamboa** de notificación personal, lo cual hizo a través del correo electrónico informado en el escrito de demanda (**andresfajardo20@gmail.com**) el día el 30 de septiembre de 2022, a las 08:41. La dirección electrónica utilizada para efectos de notificación personal fue la obtenida del **certificado de matrícula mercantil de persona natural** allegado con la demanda. El mensaje electrónico fue debidamente entregado a su destinatario el día 30 de septiembre de 2022 a las 08:43 horas, tal y como consta en el archivo No 008 del cuaderno principal del expediente digital, en cual el apoderado de la parte actora allega constancia de entrega de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00123.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Laura Sofía González Pacheco y Carlos Andrés Fajardo Gamboa.

Hechas las anteriores precisiones fácticas, resulta oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2° de la ley 2213 de 2022, en el trámite y gestión de los procesos judiciales "(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se **permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." A su vez, el artículo 8 de la mencionada Ley dispone que las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente**, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda y el auto que libró mandamiento de pago fueron enviados por la apoderada de la parte ejecutante al ejecutado **Carlos Andrés Fajardo Gamboa** el pasado **30 de septiembre de 2022** a las **08.41 horas**, con constancia de entrega del mismo día **30 de septiembre de 2022** a las **8:43 horas**, entonces, los términos legales se entienden agotados de la siguiente manera: Como quiera que la entrega del mensaje electrónico contentivo del escrito de demanda, anexos y del auto que libró mandamiento se efectuó el **30 de septiembre de 2022**, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, al transcurrir el **03 y 04 de octubre de 2022**, quedó surtida la notificación el día **05 de octubre de 2022**; así el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (numeral 1° art 442 del CGP) comenzó a correr el día **06 de octubre de 2022** y venció el día **20 de octubre de 2022 a las 5:00 p.m.**, sin que el ejecutado **Carlos Andrés Fajardo Gamboa** haya hecho pronunciamiento alguno.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, **11 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00123.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Laura Sofía González Pacheco y Carlos Andrés Fajardo Gamboa.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy ocho (8) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2022.00123, junto con oficio ORIPM-571-2022 proveniente de la ORIP de Moniquirá (archivo 0006). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio ORIPM-571 -2022 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá visto al archivo 006 del cuaderno de medidas cautelares, por Secretaría remítase copia del mismo al apoderado de la parte ejecutante dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, 11 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

1

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00132.00.
Demandante: Shoppy Yineth Salcedo Stabilito
Demandado: Jairo Alberto Montejo Arciniegas

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy ocho (8) de noviembre de 2022, la demanda ejecutiva de alimentos No 2022.00132, informando que no fue subsanada. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante **Auto del 29 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos No **15469.4089.003.2022.00132.00**, incoada por la Sra. **Shoppy Yineth Salcedo Stabilito** en contra del Sr. **Jairo Alberto Montejo Arciniegas**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, 11 de noviembre de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00152.00

Demandante: Jaime, María Estrella, Carmen Cecilia, Martha Esperanza, María Stella Soto Gutiérrez, Gloria Francisca Gutiérrez de Pérez, José Dario Ayala Gutiérrez y Rene Orlando Soto Gutiérrez.

Demandado: Herederos Indeterminados de Josefina Gutiérrez Merchán y personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy primero (01) de noviembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 202200152 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia incoada por Jaime, María Estrella, Carmen Cecilia, Martha Esperanza, María Stella Soto Gutiérrez, Gloria Francisca Gutiérrez de Pérez, José Dario Ayala Gutiérrez y Rene Orlando Soto Gutiérrez** en contra de **herederos Indeterminados de Josefina Gutiérrez Merchán y personas indeterminadas**, a través de apoderado judicial previas las siguientes:

Consideraciones:

Verificada la demanda en lo que tiene que ver con los requisitos formales de la demanda del artículo 82 del CGP encuentra el despacho lo siguiente:

- (i)** *Si bien es cierto en el encabezado de la demanda se menciona de manera general que los demandantes son vecinos de las ciudades de Moniquirá, Tunja y Bogotá, no se especifica claramente el domicilio de cada uno de los demandantes, circunstancia que debe aclararse al despacho.*
- (ii)** *En las pretensiones se remite al hecho primero para identificar el predio objeto de usucapión, sin embargo, al verificar el hecho primero no trata de identificación del predio, en consecuencia, se solicita en las pretensiones identificar claramente los predios objeto de usucapión.*
- (iii)** *Se enuncia en las pruebas documentales el plano topográfico y dictamen pericial, dejando de lado lo señalado en el artículo 227 del CGP que señala: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”, conforme a lo anterior el dictamen pericial deberá ser anunciado en un acápite independiente en el libelo demandatorio, por ser una prueba independiente.*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00152.00

Demandante: Jaime, María Estrella, Carmen Cecilia, Martha Esperanza, María Stella Soto Gutiérrez, Gloria Francisca Gutiérrez de Pérez, José Dario Ayala Gutiérrez y Rene Orlando Soto Gutiérrez.

Demandado: Herederos Indeterminados de Josefina Gutiérrez Merchán y personas Indeterminadas.

(iv) *Se solicita adecuar el acápite de la cuantía, como quiera se dice que la cuantía no supera los 40 SMMLV, sin embargo, los avalúos catastrales de los inmuebles que se pretenden usucapir superan este monto.*

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 6 y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, **so pena de ser rechazada** (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería al abogado **Enrique Monroy Pachón** con C.C. No. 7.302.680 de Chiquinquirá y T.P. No. 210.696 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los Sres. **Jaime, Estrella, Carmen, Martha Esperanza, María Stella, Rene Orlando Soto Gutiérrez, Gloria Francisca Gutiérrez de Pérez y José Darío Ayala Gutiérrez**, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, 11 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo singular.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00032.00
Demandante: Edgar Ulloa Ariza
Demandados: José Cristóbal Velandia

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy tres (3) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo N°.2022.00032, junto con contestación de la demanda efectuada por el demandado (archivos 015 C1) . **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.,
Secretaria Ad-hoc.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el ejecutado a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, tal y como consta en los archivos (015 C1), actuación que se surtió dentro del término establecido por la ley; toda vez que se encuentran surtidos los procedimientos y términos de que trata el numeral 1° del artículo 443, es del caso citar a audiencia señalada en el artículo 392 el Código General del Proceso, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, para el día **treinta (30) de noviembre** del año dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 am), diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales.
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de las excepciones de mérito, según fuere el caso.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de pruebas:

1. Documentales: Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y sus anexos y los documentos del escrito de contestación y sus anexos.

2. Interrogatorio de parte: De conformidad con lo señalado en el inc.2, del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P., se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, tanto la parte actora Sr. **Edgar Ulloa Ariza** como al extremo demandado Sr. **José Cristobal Velandia**, además con el fin de surtir etapa de conciliación y demás asunto relacionados con la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

Referencia: Proceso ejecutivo singular.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00032.00
Demandante: Edgar Ulloa Ariza
Demandados: José Cristóbal Velandia

3. Testimonios: De conformidad con lo solicitado por el apoderado del ejecutado, se decretan los testimonios de: **1. Juana Patricia Cetina**, residente en la carrera 9 14-20 Monquirá - cel.3219784935 - correo electrónico: cetinajuana@gmail.com. **2. Edwin Giovany Rojas Niño** - cel.310313730. **3. Angie Daniela Franco Soto** residente en la carrera 9 14-20 Monquirá - correo electrónico: Angie.franco@usantoto.edu.co.

De otra parte, de conformidad con la sustitución poder presentada por la abogada del demandante Dra. **Marly Yeraldin Sierra Laitón** al Dr. **Carlos Felipe Uribe Jiménez** con C.C. #80.200.296 y T.P. 192.338 del C.S. de la J, reconózcase personería para actuar en nombre y representación del demandante **Edgar Ulloa Ariza**.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°039; hoy, **11 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.** Secretaria Ad-hoc.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*